



Outlook

2pdf resolución n.º 2267-E8-2025 dictada a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del dos de abril de dos mil veinticinco

Desde Notificaciones TSE <notifitse@tse.go.cr>

Fecha Jue 2025-04-03 11:03

Para Gestión Documental <gestiondocumental@sutel.go.cr>; Info <info@sutel.go.cr>

📎 1 archivo adjunto (267 KB)

2267-E8-2025.pdf;

Copia Impresa del Digital por cinthya.arias el 05/04/2025 19:57:01

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES- San José, a la hora y fecha que se indica se notifica copia de la resolución n.º 2267-E8-2025 dictada por el Tribunal Supremo de Elecciones a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del dos de abril de dos mil veinticinco en: **“Solicitud de opinión consultiva formulada por la Cámara Nacional de Radiodifusión en relación con los efectos del cambio del modelo y asignación de frecuencias de radiodifusión.”**

-----pql-----

Expediente: 080-2025

	FIRMA	Nº DE CEDULA
NOTIFICADOR	J. Pablo Quirós Loaiza	303630050
NOTIFICADO		

Este correo no requiere respuesta de su parte, ya que únicamente se utiliza para efectuar notificaciones. En caso de tener alguna duda, consulta o gestión al respecto, favor tramitarlas por escrito al correo electrónico: receppcion@tse.go.cr (haciendo la salvedad que SÓLO con firma digital) o al costado oeste del Parque Nacional, Apdo. 2163-1000, San José, Costa Rica o comunicándose al teléfono 2287-5555.

Señores(as)
Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL)



□

----LIBERACION DE RESPONSABILIDAD---- Este mensaje de correo, puede contener información confidencial, propietaria o con derechos reservados y privilegios legales asociados, para el uso de su destinatario. Si usted no es el interesado por favor elimínelo, no lo divulgue, reproduzca o distribuya a terceros. La Superintendencia de Telecomunicaciones no se hace responsable por ningún daño causado por su difusión. Agradecemos informar su uso indebido a soporte@sutel.go.cr.

----DISCLAIMER---- This email message may contain confidential, proprietary or copyrighted and legal privileges associated to the use of the addressee. If you are not the intended recipient please erase it, do not disclose, reproduce or distribute to others. The Superintendencia de Telecomunicaciones is not responsible for any damage caused by its dissemination. Thank you for report the abuse sending an email to soporte@sutel.go.cr.

Copia Impresa del Digital por Cintya.Ariasel 05/04/2025 19:57:02

N.º 2267-E8-2025.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del dos de abril de dos mil veinticinco.

Solicitud de opinión consultiva formulada por la Cámara Nacional de Radiodifusión en relación con los efectos del cambio del modelo y asignación de frecuencias de radiodifusión.

RESULTANDO

1.- El señor Hubert Vargas Picado, Viceministro de Telecomunicaciones, en oficio n.º MICITT-DVT-OF-063-2025 del 29 de enero de 2025, expuso el estado del “*proceso de ampliación oficiosa del plazo de las concesiones administrativas para el servicio de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito*” y, entre otros, señaló que las medidas adoptadas por su cartera ministerial “garantizará [n] la continuidad de un servicio esencial para que la ciudadanía ejerza su derecho al voto informado”, entendiendo que “estas concesiones son fundamentales ya que garantizan a la ciudadanía el acceso a información sobre las propuestas políticas, lo cual es esencial para su participación informada durante el próximo proceso electoral.” (folios 7 a 9).

2.- Por escrito del 12 de febrero de 2025, recibido en la Secretaría del Despacho ese día, el señor Gustavo Adolfo Piedra Guzmán, presidente de la Cámara Nacional de Radiodifusión, solicitó opinión consultiva acerca de los efectos que podría tener el cambio del modelo y de la asignación de frecuencias de radiodifusión sobre el proceso electoral de 2026 (folios 2 a 4).

3.- El señor Andrés Quintana Cavallini, representante de la Cadena Radial Costarricense (CRC), en nota del 4 de marzo de 2025, le indicó al señor Óscar Fernando Mena Carvajal, oficial mayor del Departamento Electoral del Registro Civil, que era imposible inscribir sus tarifarios (con ocasión del proceso electoral 2026) debido al cambio

del modelo de asignación de frecuencias que está tramitando el gobierno de la República. En consecuencia, solicitó “*amparo o consulta, como resulte menor y más rápida tramitación*” en relación con ese modelo y su impacto en los comicios presidenciales y legislativos de 2026 (folio 6).

4.- En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada **Zamora Chavarría**, y;

CONSIDERANDO

I.- Cuestión previa. Por existir identidad entre objeto y causa, se ordena la acumulación de las gestiones de los señores Piedra Guzmán y Quintana Cavallini para que sean conocidas, conjuntamente, en el expediente n.º 080-2025, cuya instrucción -por estricto turno- corresponde a la Magistrada Zamora Chavarría.

II.- Objeto de las gestiones. En esencia, los interesados consultan a este Tribunal si es legítimo que se varíe el modelo y la asignación de frecuencias de radiodifusión a pocos meses de las elecciones presidencial y legislativa de 2026, puesto que esa variación pone en riesgo la continuidad del servicio de radiodifusión e impide -por la incertidumbre que tal cambio produce- fijar tarifas para la divulgación de propaganda política. También, se indica que, por los plazos del referido procedimiento, se podría poner en riesgo el acceso a la información electoral de las personas y la comunicación de los mensajes que usualmente la Autoridad Electoral da a la ciudadanía.

III.- Admisibilidad de la consulta. El artículo 12 inciso d) del Código Electoral habilita a este Tribunal a emitir opiniones consultivas a pedido del Comité Ejecutivo Superior de los partidos políticos inscritos, de los jerarcas de los entes públicos con interés legítimo en la materia electoral o de cualquier particular si, a criterio de este Órgano, resultan necesarias para la correcta orientación del proceso electoral.

Esa importancia se mide, según se ha expuesto en reiterada jurisprudencia, en función de la necesidad de aclarar las normas del ordenamiento jurídico electoral cuando sus disposiciones no sean claras o suficientes, cuando su entendimiento literal conduzca a la desaplicación o distorsión de sus principios rectores o a una contradicción con mandatos constitucionales o cuando las previsiones requieran de una posterior complementación práctica para que surtan efectos.

En el caso concreto, es procedente atender las gestiones de los señores Piedra Guzmán y Quintana Cavallini, pues plantean una temática que está estrechamente vinculada con una decisión del Estado que, dependiendo de cuándo se operacionalice, podría ocasionar eventuales afectaciones a derechos ciudadanos como el acceso a la información de carácter político-electoral.

IV.- Delimitación de los alcances de este pronunciamiento. Este Órgano Constitucional, en múltiples ocasiones, ha precisado que su competencia está acotada a los aspectos relacionados con la organización, dirección y vigilancia de los procesos electorales y consultivos (referéndums nacionales), así como a la cancelación de credenciales de funcionarios de elección popular por las causales taxativamente previstas por el ordenamiento jurídico. Tendrán carácter “electoral” aquellas normas que comprenden regulaciones que, directa o indirectamente, se relacionen con el proceso comicial.

Tratándose del objeto de las gestiones consultivas que se conocen, este Pleno tiene competencia sobre los eventuales efectos que podría causar un cambio en el modelo y en la asignación de frecuencias de radiodifusión sobre las elecciones de febrero de 2026; sin embargo, esta Magistratura no podría sustituir ni avocarse funciones que, según el diseño institucional del Estado, corresponden a repartos públicos del Poder Ejecutivo. No es procedente que este Tribunal evalúe la corrección jurídica, la conveniencia o la oportunidad

de cómo -en adelante- se adjudicarán las frecuencias de radiodifusión. Esas decisiones deben adoptarlas instancias de otro Poder de la República y su control lo realiza la jurisdicción ordinaria.

En consecuencia, este Órgano Constitucional no calificará si las actuaciones del Ministerio de Innovación, Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) comportan o no una amenaza a la libertad de expresión o una forma de amenazar o amedrentar a los medios de comunicación, según lo exponen los interesados.

Como se verá, en esta opinión consultiva solo se abordarán las medidas que deben tomarse si el cambio de modelo de repetida cita resulta procedente y si se pretendiera implementar antes de las votaciones del 1.º de febrero de 2026.

V.- Sobre el fondo. Los procesos electorales en democracia deben cumplir con varias características que abarcan no solamente el día en que las personas ciudadanas concurren a las urnas para votar por la opción política de su preferencia. La emisión del sufragio es uno de los actos más importantes de la ciudadanía como derecho humano de carácter político; no obstante, para que esa prerrogativa se ejerza en condiciones óptimas es necesario que se garanticen otras condiciones que, como se expondrá, en algunos casos constituyen por sí mismas derechos independientes.

El artículo 90 de la Constitución Política indica que “*la ciudadanía es el conjunto de derechos y deberes políticos*”, imbricación que, por ejemplo, se manifiesta en el ejercicio de un voto informado: acudir a la selección de los gobernantes es un derecho, pero el informarse de las propuestas es también una responsabilidad que trae aparejada la dignidad de ciudadano o ciudadana. En esa línea, el legislador incluyó, en el pasado reciente y como un requisito de inscripción de las candidaturas, que las fórmulas presidenciales aportaran un plan de gobierno y que las nóminas para contender por las

diputaciones estuvieran acompañadas de “una biografía y una fotografía vigente” (artículo 148 del Código Electoral).

Las personas electoras deben informarse y, para ello, los datos deben estar disponibles y circular por los diversos medios de comunicación. En otros términos, el ejercicio del voto (como derecho) requiere del acceso a la información (también derecho) que, a su vez, permite cumplir con su deber ciudadano.

En el intercambio de ideas, en el debate y en la reflexión que se suscitan con ocasión de las elecciones (principalmente durante la etapa de campaña) es fundamental el pluralismo informativo y que las agrupaciones políticas tengan acceso a un abanico amplio de medios para difundir sus ideas y para tratar de convencer que su propuesta es la mejor para el país. Sobre esa base, este Pleno, en la resolución n.º 5704-E8-2017 de las 14:00 horas del 8 de setiembre de 2017, hizo ver al MICITT que no podía provocar situaciones en las que las personas electoras se quedaran sin acceso a señal gratuita de un medio de comunicación por el que se divultan mensajes propagandísticos e informaciones de la Autoridad Electoral.

Puntualmente, en el referido pronunciamiento se precisó: “*Las autoridades del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones anticipan un escenario en el que el derecho ciudadano a la información relativa al proceso electoral que se avecina se vería afectado con el “Apagón de las transmisiones analógicas de los servicios de televisión abierta y gratuita”, como consecuencia de la eventual falta de acceso a ese servicio de telecomunicaciones de una parte significativa de la población costarricense. Por ello, esas autoridades están obligadas a adoptar -desde ya- las medidas técnicamente oportunas y jurídicamente viables, a fin de que la situación indicada no se produzca... ”.*

El cambio en el modelo y en la asignación de frecuencias de radiodifusión a pocos meses de las elecciones presidencial y legislativa de 2026 genera una situación análoga a la que, en la resolución parcialmente transcrita, evaluó este Tribunal, con ocasión del traslado a la televisión digital. La eventual readjudicación de frecuencias e incluso el avance natural del cronograma de ese procedimiento coloca muy cerca de la convocatoria a elecciones el fin de las actuales concesiones: el primero de octubre próximo, este Pleno llamará a las personas ciudadanas a elegir a quienes ocuparán -entre el 2026 y el 2030- los puestos del gobierno nacional, mientras que la vigencia de los actuales títulos habilitantes de las radioemisoras expira el 26 de setiembre de 2025 (Decreto Ejecutivo n.º 44539-MICITT).

Por las características del pretendido cambio en el régimen de asignación de frecuencias, podría ocurrir que varias radioemisoras dejen de operar o que sus condiciones de operación varíen sustancialmente, circunstancia que desmejora el acceso de las personas electoras a información fundamental.

La incertidumbre que causa el proceso de replanteamiento del esquema de las concesiones podría condicionar la operatividad de las emisoras de radio en lo que respecta al proceso electoral. La incerteza de si se podrá continuar con el negocio de radiodifusión o si se podrá mantener la misma frecuencia limita las posibilidades de proyectar tarifas para poder inscribirlas ante el Departamento Electoral del Registro Civil, en los términos del numeral 73 g) de la Ley Orgánica de esta institución.

Esa dificultad impacta a su vez en la pauta propagandística dado que las agrupaciones políticas solo reciben el reembolso de los gastos con cargo a la contribución del Estado (de tener derecho a ella) si sus erogaciones lo son en medios cuyo tarifario ha sido inscrito ante la Autoridad Electoral. Puesto de otro modo, si las radioemisoras no se

inscriben (por no poder fijar precios), los partidos políticos tendrían que conseguir fondos para financiar su publicidad, sabiendo de antemano que esos gastos no serán reconocidos, lo cual aumenta la dependencia de capitales privados (con los riesgos que esto supone) y profundiza la inequidad en la contienda (por ejemplo, los medios podrían tener tarifas diferenciadas dependiendo del partido que les contrate, trato desigual que quiso eliminar el legislador al momento de instaurar la obligación de registrar las tarifas de los medios de comunicación).

De otra parte, la Ley de Radio establece que, desde la convocatoria a elecciones, “*las radioemisoras y televisoras comerciales están obligadas a ceder gratuitamente*” a este Tribunal un espacio de media hora por semana para la divulgación de mensajes vinculados con el ejercicio del sufragio, por lo que, si se altera abruptamente el ecosistema de medios, esa posibilidad de enterar a las personas votantes sobre aspectos medulares de su derecho humano al sufragio podría afectarse negativamente.

Al acercarse un proceso electoral, es fundamental que exista una pluralidad de medios de comunicación que, con una multiplicidad de enfoques y acentos editoriales distintos, brinden un panorama amplio de las fuerzas políticas en contienda; esa riqueza informativa es parte del derecho de acceso a la información de quienes elegirán -en febrero de 2026- a las nuevas autoridades de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

El cambio que se pretende hacer podría impactar en la efectiva oferta informativa que, entre otros, es vehiculada por los medios de comunicación radiofónica, por lo que corresponde preservar -cuanto sea posible- las condiciones actuales únicamente en lo que respecta al proceso electoral.

Los gestionantes consultan si *¿puede garantizarse un proceso electoral justo, equitativo y libre de interferencias, cuando los medios de comunicación formales de*

radiodifusión no pueden garantizar tarifas y menos comprometerse con la difusión legítima de los partidos políticos y candidatos electorales, porque su propia existencia está amenazada y en peligro, por causa de actos ajenos a su voluntad y a su propia vocación de respeto a la libertad de expresión, a la legalidad, a la transparencia electoral, al Código Electoral y a la garantía del sufragio universal que salvaguarda ese Tribunal Supremo de Elecciones?

De conformidad con lo expuesto en el considerando IV de esta resolución, no compete a este Pleno evaluar la legalidad del proceso de cambio en el modelo y la asignación de frecuencias de radiodifusión; sin embargo, sí corresponde evacuar la consulta en el sentido de que no es procedente que esa variación ocurra en este año preelectoral ni antes de que se emitan, por este Tribunal, las respectivas declaratorias de elección.

Por ello, las autoridades del MICITT deberán adoptar -cuanto antes- medidas técnicamente oportunas y jurídicamente viables, a fin de que, durante el citado lapso, no se implemente el nuevo esquema. Tomar esos recaudos no implica que se deba suspender el proceso iniciado por la citada cartera ministerial; incluso, de cumplirse con las exigencias jurídicas respectivas, podrían darse las prórrogas, renovaciones o adjudicaciones que corresponda, pero su entrada en vigor queda diferida hasta que se declaren las nuevas autoridades.

El no adoptar las previsiones a las que se hace alusión generará responsabilidad institucional y personal de producirse una situación que afecte el derecho de acceso a la información político-electoral de la ciudadanía. El mantenimiento del esquema actual hasta que culmine el proceso electoral permite que los medios de radiodifusión puedan fijar las tarifas y que se garanticen las condiciones para un voto informado.

POR TANTO

Se evaca la consulta en los siguientes términos: **A)** No corresponde que el Tribunal Supremo de Elecciones evalúe la legalidad, pertinencia u oportunidad del cambio en el modelo y en la asignación de frecuencias de radiodifusión. **B)** No es válido que esa variación ocurra en este año preelectoral ni antes de que se emitan, por este Tribunal, las respectivas declaratorias de elección. **C)** Las autoridades del MICITT deberán adoptar -cuanto antes- medidas técnicamente oportunas y jurídicamente viables, a fin de que, durante el citado lapso, no se implemente el nuevo esquema, lo cual no implica que se deba suspender el proceso iniciado por la citada cartera ministerial; de cumplirse con las exigencias jurídicas respectivas, podrían darse las prórrogas, renovaciones o adjudicaciones que corresponda; eso sí, su entrada en vigencia queda diferida hasta que se declaren las nuevas autoridades de los Poderes Ejecutivo y Legislativo. **D)** El MICITT debe definir e implementar por sí mismo las referidas medidas, sin que resulte pertinente que este Tribunal intervenga en ello. El no adoptar las previsiones a las que se hace alusión generará responsabilidad institucional y personal de producirse una situación que afecte el derecho de acceso a la información político-electoral de la ciudadanía. Notifíquese a los gestionantes, al MICITT, a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), a los partidos políticos inscritos, a la Dirección General del Registro Electoral y al Departamento Electoral del Registro Civil. Publíquese en el Diario Oficial.

Eugenia María Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel Faerron

Zetty María Bou Valverde

Luz de los Ángeles Retana Chinchilla

Héctor Enrique Fernández Masís

*Exp. 080-2025
ACT.-*

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

La Prosecretaría del TSE hace constar que esta resolución se encuentra firmada por las Magistraturas, en físico, en el respectivo expediente.

MELISSA
BAGNARELLO
CHAVES (FIRMA)

Firmado digitalmente por
MELISSA BAGNARELLO CHAVES
(FIRMA)
Fecha: 2025.04.03 10:46:52
-06'00'

21 de abril del 2025
03254-SUTEL-SCS-2025

Señor
Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad

Estimado (s) señor (es):

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227 y el inciso 10) del artículo 35 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, me permite comunicarles que en la sesión ordinaria 017-2025 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 10 de abril del 2025, se aprueba por unanimidad, lo siguiente:

ACUERDO 017-017-2025

1. Dar por recibida la resolución 2267-E8-2025 del 2 de abril de 2025 mediante la cual el Tribunal Supremo de Elecciones remite la solicitud de opinión consultiva formulada por la Cámara Nacional de Radiodifusión en relación con los efectos del cambio del modelo y asignación de frecuencias de radiodifusión.-----
2. Remitir la resolución 2267-E8-2025 del 2 de abril de 2025 a la Dirección General de Calidad para valorar los alcances de la instrucción que hace el Tribunal desde el punto de vista del Derecho Electoral.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mismo que se encuentra firme.

Atentamente,

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Luis Alberto Cascante Alvarado
Secretario del Consejo

Arlyn A.

Gestión: **FOR-EXT-TSE-00647-2025**

San Jose, 23 de abril de 2025

03342-SUTEL-DGC-2025

Señores
Miembros del Consejo
SUTEL

**INFORME DE JUSTIFICACIÓN PARA CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE
ESPECTRO PARA SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIVA INSTRUÍDO
POR EL PODER EJECUTIVO MEDIANTE EL ACUERDO EJECUTIVO N°063-2024-TEL-
MICITT**

EXPEDIENTE: FOR-SUTEL-DGC-ER-RST-00933-2024

Estimados señores:

Mediante el acuerdo del Consejo de la Sutel número 017-017-2025 de la sesión ordinaria 017-2025, celebrada el 10 de abril del 2025, se remitió “la resolución 2267-E8-2025 del 2 de abril de 2025...para valorar los alcances de la instrucción que hace el Tribunal desde el punto de vista del Derecho Electoral.” Con el fin de dar cumplimiento a lo requerido por el órgano colegiado de esta Superintendencia, se realiza el análisis correspondiente en relación con los alcances de la resolución N°2267-E8-2025 y su posible influencia en el procedimiento concursal de espectro para servicios de radiodifusión sonora y televisiva instruido por el Poder Ejecutivo mediante el Acuerdo Ejecutivo N°063-2024-TEL-MICITT, para lo cual se exponen los siguientes aspectos:

1. Antecedentes de interés

Mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 063-2024-TEL-MICITT, publicado en el Alcance N°117 del diario Oficial La Gaceta N° 116 del 26 de junio del 2024, remitido por el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) mediante oficio con número MICITT-DMOF-585-2024 y MICITT-DVT-OF- 409-2024 (NI- 08975- 2024) recibido el 3 de julio del 2024, el Poder Ejecutivo emitió la decisión inicial del procedimiento concursal y requirió a la Sutel proceder con la instrucción del procedimiento concursal público para el otorgamiento de concesiones de bandas del espectro radioeléctrico de frecuencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito para los servicios de Radiodifusión sonora AM, Radiodifusión sonora FM y Radiodifusión televisiva, correspondiente a los segmentos de frecuencias de 525 kHz a 1705 kHz para el servicio de radiodifusión en amplitud modulada, de 88 MHz a 108 MHz para el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, y de 174 MHz a 216 MHz y de 470 MHz a 608 MHz para el servicio de radiodifusión televisiva, incluyendo cualquier segmento de frecuencias que eventualmente se encuentre disponible hasta tanto la etapa del procedimiento concursal así lo permita.

Mediante el oficio MICITT-DM- OF-771- 2024 del 7 de agosto de 2024 fueron remitidos los lineamientos técnicos adicionales indicados en el artículo 8 del Acuerdo Ejecutivo N° 063-2024-TEL-MICITT.

Asimismo, mediante el acuerdo del Consejo de la Sutel número 015-040-2024 del 5 de setiembre de 2024, se dio por recibido y acogió el oficio número 07816-SUTEL-DGC-2024 del 04 de setiembre de 2024, relacionado con la propuesta de cronograma de tareas relacionadas con el

San Jose, 23 de abril de 2025

03342-SUTEL-DGC-2025

procedimiento concursal iniciado por el Poder Ejecutivo mediante el Acuerdo Ejecutivo N°063-2024-TEL-MICITT, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, el artículo 4 del acuerdo del Consejo número 022-028- 2024 y el artículo 2 del acuerdo del Consejo 013-039-2024 del 29 de agosto de 2024.

Por otra parte, mediante correo electrónico remitido el 03 de abril de 2025 (NI-04334-2025), se notificó a la Sutel la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones (en adelante TSE) N°2267-E8-2025 del 2 de abril de 2025, mediante la cual el referido Tribunal emitió “*opinión consultiva formulada por la Cámara Nacional de Radiodifusión en relación con los efectos del cambio del modelo y asignación de frecuencias de radiodifusión*”.

En lo que interesa, el TSE dispuso en la citada resolución en cuanto al trámite del procedimiento concursal instruido a la Sutel por el Poder Ejecutivo mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 063-2024-TEL-MICITT, lo siguiente:

“(…)

B) No es válido que esa variación ocurra en este año preelectoral ni antes de que se emitan, por este Tribunal, las respectivas declaratorias de elección.

C) Las autoridades del MICITT deberán adoptar cuanto antes- medidas técnicamente oportunas y jurídicamente viables, a fin de que, durante el citado lapso, no se implemente el nuevo esquema, lo cual no implica que se deba suspender el proceso iniciado por la citada cartera ministerial; de cumplirse con las exigencias jurídicas respectivas, podrían darse las prórrogas, renovaciones o adjudicaciones que corresponda; eso sí, su entrada en vigencia queda diferida hasta que se declaren las nuevas autoridades de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

D) El MICITT debe definir e implementar por sí mismo las referidas medidas, sin que resulte pertinente que este Tribunal intervenga en ello. El no adoptar las previsiones a las que se hace alusión generará responsabilidad institucional y personal de producirse una situación que afecte el derecho de acceso a la información político-electoral de la ciudadanía. (...)”(Negrita y subrayado propio)

Es importante indicar que la resolución recién citada fue emitida por el TSE en el ejercicio de las competencias constitucionales derivadas del artículo 99 de la Constitución Política que refiere en materia electoral a “La organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio (...”, en concordancia con el numeral 12 inciso d) del Código Electoral que en lo que interesa dispone “Cualquier particular también podrá solicitar una opinión consultiva, pero en este caso quedará a criterio del Tribunal evacuarla, si lo considera necesario para la correcta orientación del proceso electoral y actividades afines. Cuando el Tribunal lo estime pertinente, dispondrá la publicación de la resolución respectiva”.

Sumado a las disposiciones constitucionales y legales señaladas, es necesario considerar la doctrina nacional¹ que ha definido el Derecho Electoral como “*aquella rama del Derecho Público que regula las diferentes relaciones jurídicas en las que intervienen los sujetos del proceso electivo de los gobernantes, desarrollando la normativa y principios jurídicos necesarios para poder alcanzar el respeto a la legalidad en medio de dicho proceso.*” De acuerdo con Odio y Milano, el objeto del derecho electoral es “(...) la materia electoral. Entendemos por ésta aquel conjunto de conceptos, normas y disposiciones que giren en torno a la

¹ Odio Rohrmoser, Edgar y Milano Sánchez, Aldo. Derecho Electoral Costarricense sujetos y procedimientos (1989). Pág.3.

San Jose, 23 de abril de 2025

03342-SUTEL-DGC-2025

determinación y organización de las entidades, requisitos y procedimientos que inciden en el proceso del ejercicio del sufragio y de la verificación y tutela de sus resultados².

A partir de lo anterior, se entiende que la resolución N°2267-E8-2025, fue emitida por el máximo órgano en materia electoral en el ejercicio pleno de sus competencias, con el fin de tutelar o resguardar el derecho a la información político-electoral de los ciudadanos para el próximo proceso electoral (2026).

2. Análisis de los alcances de la instrucción emitida en la Resolución N°2267-E8-2025

De lo anteriormente transcurto, y en atención a las disposiciones del TSE, es posible destacar los siguientes aspectos:

- 2.1.** Que el “*cambio de modelo³*” para la asignación de frecuencias de radiodifusión no es procedente que ocurra en el año preelectoral, ni antes de que se emitan las declaratorias de elección. Al respecto, es necesario señalar que de acuerdo con la resolución N°2267-E8-2025, el término “*cambio de modelo⁴*” se entiende de acuerdo con la misma parte consultante y el uso del término por parte del TSE, como el procedimiento concursal instruido por el Poder Ejecutivo, al tenor del mandato legal del numeral 12 de la Ley N°8642, ergo, no se trata de una modificación por parte de la administración concedente del procedimiento legalmente establecido, sino del ejercicio de las competencias atribuidas.
- 2.2.** Que lo dispuesto por el TSE está directamente dirigido al MICITT como ente rector de la materia, siendo que compete a ese Ministerio (Poder Ejecutivo), adoptar las decisiones correspondientes con el fin de no transgredir lo dispuesto por el Tribunal Electoral.
- 2.3.** La resolución es enfática en señalar que la adopción por parte del MICITT de las medidas técnicamente oportunas y jurídicamente viables “no implica que se deba suspender el proceso iniciado por la citada cartera ministerial”, además, agrega que “de cumplirse con las exigencias jurídicas respectivas, podrían darse las prórrogas, renovaciones o adjudicaciones que corresponda.”
- 2.4.** En relación con el punto anterior, los actos finales derivados del proceso concursal quedarán supeditados según lo dispuesto por el TSE “hasta que se declaren las nuevas autoridades de los Poderes Ejecutivo y Legislativo”.
- 2.5.** El TSE enfatiza que las medidas por adoptar por el MICITT no requieren la intervención de ese Tribunal, y que en caso de que no se tomen las previsiones

² Ibídem. Págs. 69-70.

³ Término que utiliza la consultante Cámara Nacional de Radiodifusión (CANARA) y el representante de Cadena Radial Costarricense (CRC), el cual fue acuñado por el TSE en su opinión consultiva.

⁴ “Por las características del pretendido cambio en el régimen de asignación de frecuencias, podría ocurrir que varias radioemisoras dejen de operar o que sus condiciones de operación varíen sustancialmente, circunstancia que desmejora el acceso de las personas electoras a información fundamental”.

San Jose, 23 de abril de 2025

03342-SUTEL-DGC-2025

requeridas “generará responsabilidad institucional y personal de producirse una situación que afecte el derecho de acceso a la información político-electoral de la ciudadanía.”

- 2.6.** Finalmente, debe enfatizarse que el mismo TSE, ente constitucional superior en la materia electoral, dispuso en el Por Tanto C de la resolución N°2267-E8-2025, que las medidas técnicamente oportunas y jurídicamente viables que debe adoptar el MICITT *“no implica que se deba suspender el proceso iniciado por la citada cartera ministerial; de cumplirse con las exigencias jurídicas respectivas, podrían darse las prórrogas, renovaciones o adjudicaciones que corresponda”*, y que el único recaudo que debe tomarse es que la entrada en vigor de las decisiones que se adopten quedan diferidas hasta el nombramiento de las nuevas autoridades de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, competencia que debe ser ejercida por el Poder Ejecutivo en el momento procesal oportuno.

En consideración de lo anterior, a la luz de las competencias otorgadas a la Sutel en las Leyes N°7593 y N°8642, en relación con los procedimientos concursales de espectro radioeléctrico, esta Superintendencia es un órgano técnico que dentro de los citados procedimientos se encarga del trámite de estos y emite una recomendación de adjudicación de índole técnico ante el Poder Ejecutivo para que emita el acto final de adjudicación y suscriba el contrato de concesión correspondiente, al tenor de lo establecido en el artículo 39 inciso d) de la Ley N°8660.

En línea con lo antes señalado, las actuaciones y recomendaciones técnicas que emite la Sutel no tienen un efecto propio, sino que son actos de trámite o preparatorios de los actos finales que al efecto emita el Poder Ejecutivo, de conformidad con el artículo 73 inciso d) de la Ley N°7593, por lo consiguientes, quedan supeditados al conocimiento y disposiciones de ese Poder de la República.

En el mismo sentido, de la lectura de la resolución N°2267-E8-2025 del 2 de abril de 2025 del TSE, se concluye que lo ahí dispuesto no incidiría en el trámite que al efecto lleva esta Superintendencia en relación con el procedimiento concursal de radiodifusión, siendo que, el mismo Tribunal le indica MICITT, que la implementación del *“nuevo esquema”* *“no implica que se deba suspender el proceso iniciado por la citada cartera ministerial”*, siempre que se cumplan *“las exigencias jurídicas respectivas, podrían darse las prórrogas, renovaciones o adjudicaciones que corresponda”*, supuesto en el que nos encontramos por cuanto la instrucción del Poder Ejecutivo está relacionada con el procedimiento concursal de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, que eventualmente depararía en las adjudicaciones de las bandas de frecuencias puestas a disposición de potenciales interesados, según mandato de los artículos 12 y siguientes de la Ley General de Telecomunicaciones.

Finalmente, valga reiterar que el propio Tribunal es enfático en señalar que la resolución N°2267-E8-2025, no suspende el procedimiento concursal, además, al tenor de lo señalado, correspondería al Poder Ejecutivo, una vez emitidas las recomendaciones técnicas correspondientes por parte de la Sutel, realizar las valoraciones en el ámbito de su competencia de cara a dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución supra citada.

San Jose, 23 de abril de 2025

03342-SUTEL-DGC-2025

3. Recomendaciones al Consejo

A partir de lo dispuesto en el presente informe, se somete para valoración del Consejo lo siguiente:

1. Dar por recibido y acoger el presente informe relacionado con la justificación para continuar el procedimiento concursal de espectro para servicios de radiodifusión sonora y televisiva instruido por el Poder Ejecutivo mediante el Acuerdo Ejecutivo N°063-2024-TEL-MICITT y los lineamientos técnicos adicionales indicados en el artículo 8 del citado Acuerdo Ejecutivo remitidos por medio del oficio MICITT-DM-OF-771-2024.
2. Continuar el trámite normal del procedimiento concursal dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones y su reglamento con el fin de dar cumplimiento a la instrucción del Poder Ejecutivo mediante el Acuerdo Ejecutivo N°063-2024-TEL-MICITT y los lineamientos técnicos adicionales indicados en el artículo 8 del citado Acuerdo Ejecutivo remitidos por medio del oficio MICITT-DM-OF-771-2024 del 7 de agosto de 2024.

Atentamente,

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Glenn Fallas Fallas
Director General de Calidad

Esteban González Guillén
Dirección General de Calidad

Juan Carlos Solórzano González
Dirección General de Calidad

Roberto Gamboa Madrigal
Dirección General de Calidad

V.B. Mariana Brenes Akerman
Asesora del Consejo

Gestión: FOR-SUTEL-DGC-ER-RST-00933-2024
NI-04334-2025

23 de abril del 2025
03354-SUTEL-SCS-2025

Señores
Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad
Kevin Godínez Chaves, Funcionario DGC

Estimado (s) señor (es):

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227 y el inciso 10) del artículo 35 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, me permite comunicarles que en la sesión extraordinaria 018-2025 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 23 de abril del 2025, se aprueba por unanimidad, lo siguiente:

ACUERDO 002-018-2025

CONSIDERANDO

1. Que mediante el Acuerdo Ejecutivo 063-2024-TEL-MICITT, en el Alcance 117 del diario Oficial La Gaceta 116 del 26 de junio del 2024, el Poder Ejecutivo emitió la decisión inicial del procedimiento concursal y trasladó a la Sutel para que proceda con la instrucción del procedimiento concursal público para el otorgamiento de concesiones de bandas del espectro radioeléctrico de frecuencias para la prestación del servicio de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito para los servicios de Radiodifusión sonora AM, Radiodifusión sonora FM y Radiodifusión televisiva, correspondiente a los segmentos de frecuencias de 525 kHz a 1705 kHz para el servicio de radiodifusión en amplitud modulada, de 88 MHz a 108 MHz para el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, y de 174 MHz a 216 MHz y de 470 MHz a 608 MHz para el servicio de radiodifusión televisiva, incluyendo cualquier segmento de frecuencias que eventualmente se encuentre disponible hasta tanto la etapa del procedimiento concursal así lo permita.-----
2. Que mediante el oficio MICITT-DM-OF-771-2024 del 7 de agosto de 2024, el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones remitió los lineamientos técnicos adicionales como parte de la instrucción de inicio formal del procedimiento de concurso público para la concesión del espectro radioeléctrico en cumplimiento de lo señalado en el artículo 8 del Acuerdo Ejecutivo 063-2024-TEL-MICITT.-----
3. Que mediante el acuerdo del Consejo de la Sutel 015-040-2024 del 5 de setiembre de 2024, se dio por recibido y acogió el oficio 07816-SUTEL-DGC-2024 del 04 de setiembre de 2024,

23 de abril del 2025

03354-SUTEL-SCS-2025

relacionado con la propuesta de cronograma de tareas relacionadas con el procedimiento concursal iniciado por el Poder Ejecutivo mediante el Acuerdo Ejecutivo 063- 2024-TEL-MICITT, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, el artículo 4 del acuerdo del Consejo número 022-028- 2024 y el artículo 2 del acuerdo del Consejo 013-039-2024 del 29 de agosto de 2024.

4. Que mediante correo electrónico remitido el 03 de abril de 2025 (NI-04334-2025), se notificó a la Sutel la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones (en adelante TSE) 2267-E8-2025 del 2 de abril de 2025, mediante la cual el referido Tribunal emitió “*opinión consultiva formulada por la Cámara Nacional de Radiodifusión en relación con los efectos del cambio del modelo y asignación de frecuencias de radiodifusión*”.
5. Que mediante acuerdo del Consejo de la Sutel 017-017-2025 de la sesión ordinaria 017-2025, celebrada el 10 de abril del 2025, se solicitó a esta Dirección valorar los alcances de la resolución 2267-E8-2025 previamente citada de cara al procedimiento concursal de radiodifusión y se solicitó analizar lo indicado por dicho Tribunal Supremo de Elecciones desde el punto de vista de Derecho Electoral.
6. Que en relación con lo anterior, la Dirección General Calidad realizó el oficio 03242-SUTEL-DGC-2025 de fecha 23 de abril de 2025, mismo que sirve de base para motivar el presente acuerdo y el cual es acogido en su totalidad por el Consejo de la Sutel.

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:

Único. Dar por recibido y acoger el informe 03342-SUTEL-DGC-2025 de fecha 23 de abril de 2025 relacionado con la justificación para continuar el procedimiento concursal de espectro para servicios de radiodifusión sonora y televisiva instruido por el Poder Ejecutivo mediante el Acuerdo Ejecutivo 063-2024-TEL-MICITT y los lineamientos técnicos adicionales indicados en el artículo 8 del citado Acuerdo Ejecutivo remitidos por medio del oficio MICITT-DM-OF-771-2024.

23 de abril del 2025
03354-SUTEL-SCS-2025

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mismo que se encuentra firme.

Atentamente,

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Luis Alberto Cascante Alvarado
Secretario del Consejo

Arllyn A.

Gestión: FOR-SUTEL-DGC-ER-RST-00933-2024